COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.11.2012
COM(2012) 661 final

2012/0314 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

que modifica la Decisión 2010/39/UE por la que se autoriza a Portugal a seguir aplicando una medida de excepción a lo previsto en los artículos 168, 193 y 250 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos de la propuesta

De conformidad con el artículo 395, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro a que introduzca medidas especiales de excepción a lo dispuesto en dicha Directiva, para simplificar el procedimiento de cobro o para evitar ciertos tipos de evasión o elusión fiscal.

Mediante carta registrada en la Comisión el 18 de abril de 2012, la República Portuguesa solicitó autorización para seguir aplicando una medida de excepción a lo dispuesto en los artículos 168, 193 y 250 de la Directiva 2006/112/CE, con el fin de aplicar un régimen especial facultativo a las ventas a domicilio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE, la Comisión, mediante carta de 1 de junio de 2012, informó a los demás Estados miembros de la solicitud presentada por la República Portuguesa. Mediante carta de 6 de junio de 2012, la Comisión notificó a la República Portuguesa que disponía de toda la información necesaria para examinar su solicitud.

Contexto general

El artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE establece que el sujeto pasivo tiene derecho a deducir el IVA tributado por las adquisiciones destinadas al desempeño de sus operaciones gravadas. El artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE dispone que serán deudores del IVA los sujetos pasivos que efectúen una entrega de bienes o una prestación de servicios gravada, salvo en los casos en que sea deudora del impuesto otra persona en aplicación de los artículos 194 a 199 y del artículo 202. El artículo 250, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE dispone que los sujetos pasivos deberán presentar una declaración de IVA en la que figuren todos los datos necesarios para determinar la cuota del impuesto exigible y las deducciones a practicar, incluyendo, en la medida en que sea necesario para la determinación de la base imponible, el importe global de las operaciones gravadas por el impuesto y de las operaciones relativas a dichas deducciones, así como el importe de las operaciones exentas.

No obstante, la medida solicitada por la República Portuguesa se aparta de las disposiciones mencionadas. Este régimen especial facultativo afecta a las empresas que operan en el sector de las ventas a domicilio que cumplen condiciones específicas y que están autorizadas por las autoridades fiscales competentes a aplicar dicho régimen. Las empresas en cuestión recurren a minoristas interpuestos y les venden sus productos directamente; ellos, a su vez, venden dichos productos directamente a los consumidores finales.

No obstante lo dispuesto en el artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE, las empresas a las que se aplica dicho régimen se convierten en sujetos pasivos del IVA soportado en las entregas de bienes por los minoristas a los consumidores finales. No obstante lo dispuesto en el artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE, se otorga a esas empresas el derecho a deducir el IVA adeudado o pagado por los minoristas por los bienes correspondientes que les hayan sido entregados. No obstante lo dispuesto en el artículo 250 de la Directiva 2006/112/CE, la

obligación de los minoristas de presentar una declaración del IVA en relación con los bienes que las empresas autorizadas les hayan entregado y con la entrega de dichos bienes a los consumidores finales, se traslada a la empresa autorizada.

Solo pueden ser autorizadas a aplicar dicho régimen especial las empresas que obtengan la totalidad de su volumen de negocios de las ventas a domicilio efectuadas por minoristas que actúen en su propio nombre y por cuenta propia, siempre y cuando todos los productos vendidos por la empresa figuren en una lista preestablecida de precios practicados en la fase de consumo final y la empresa los venda directamente a minoristas que, a su vez, los vendan directamente a los consumidores finales.

La medida de excepción de la República Portuguesa se había otorgado inicialmente mediante la Decisión 2004/738/CE del Consejo[1] para un período que finalizaba el 31 de diciembre de 2009 y fue prorrogada mediante la Decisión 2010/39/UE del Consejo[2] hasta el 31 de diciembre de 2012.

En su solicitud actual, la República Portuguesa comunicó a la Comisión de que los motivos por los cuales el Consejo adoptó la Decisión 2010/39/UE siguen siendo válidos y explicó que la medida especial se está aplicando y ha resultado sumamente útil para simplificar el cobro del IVA y mantener un control del IVA más eficaz en este sector.

Por lo general, las excepciones se conceden por un período limitado, a fin de poder evaluar la idoneidad y la eficacia de la medida especial. A este respecto, sobre la base de la información facilitada por la República Portuguesa, la Comisión entiende que la medida especial en cuestión prevé una simplificación tanto para las administraciones fiscales como para las empresas, ya que afecta principalmente a contribuyentes muy pequeños sin una estructura o capacidad organizativa adecuada para cumplir con los requisitos establecidos en la normativa sobre el IVA. Su incidencia en el importe del impuesto adeudado en la fase del consumo final es muy escasa. Así pues, resulta oportuno prorrogar la medida de excepción.

No obstante, cualquier prórroga debe concederse por un período limitado, de forma que pueda evaluarse si las circunstancias que originaron las excepciones siguen siendo válidas. Por tanto, se propone prorrogar la excepción hasta finales de 2015 y solicitar a la República Portuguesa que presente, junto con la solicitud de prórroga y a más tardar el 1 de abril de 2015, un informe que incluya un reexamen de la aplicación de la medida especial en caso de que tenga previsto solicitar una prórroga más allá de 2015.

Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

No procede.

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

No procede.

[1] DO L 325 de 28.10.2004, p. 62.
[2] DO L 19 de 23.1.2010, p. 5.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Consulta de las partes interesadas

No procede.

Obtención y utilización de asesoramiento técnico

No se ha necesitado asesoramiento externo.

Evaluación de impacto

La propuesta tiene por objeto simplificar el procedimiento de gravamen del impuesto y, por consiguiente, tiene un potencial efecto favorable tanto para las empresas como para las Administraciones. La República Portuguesa considera la solución una medida adecuada.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de la acción propuesta

La propuesta tiene por objeto autorizar a la República Portuguesa a seguir aplicando una medida de excepción a lo dispuesto en los artículos 168, 193 y 250 de la Directiva 2006/112/CE, con el fin de imponer a determinadas empresas autorizadas la responsabilidad por el IVA soportado en las entregas de bienes a consumidores finales efectuadas por minoristas interpuestos, otorgando a dichas empresas autorizadas el derecho a deducir el IVA adeudado o pagado por los minoristas por cada compra de dichos bienes y transfiriendo a las empresas autorizadas la obligación de los minoristas de presentar una declaración del IVA relacionada con las entregas de dichos bienes por las empresas autorizadas a los minoristas y por los minoristas a los consumidores finales.

La República Portuguesa debe reexaminar y notificar la aplicación y la necesidad de la medida de excepción con toda solicitud de prórroga. La Decisión expirará en la fecha especificada en la misma.

Base jurídica

Artículo 395, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Principio de subsidiariedad

La propuesta es competencia exclusiva de la Unión, por lo que no se aplica el principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación:

La presente Decisión se refiere a una autorización concedida a un Estado miembro a solicitud del mismo y no constituye obligación alguna.

Habida cuenta del limitado alcance de la excepción, la medida especial es proporcional al objetivo perseguido.

Instrumentos elegidos

Instrumentos propuestos: decisión del Consejo.

Otros medios no serían adecuados por las siguientes razones:

Por disposición del artículo 395 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, el establecimiento de excepciones a las normas comunes del IVA solo es posible si el Consejo lo autoriza pronunciándose por unanimidad, a propuesta de la Comisión. El único instrumento adecuado es una decisión del Consejo, dado que su destinatario puede ser un único Estado miembro.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no afectará negativamente a los recursos propios de la Unión procedentes del IVA.

5. ELEMENTOS OPTATIVOS

La propuesta incluye una cláusula de reexamen y una cláusula de expiración.

2012/0314 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

que modifica la Decisión 2010/39/UE por la que se autoriza a Portugal a seguir aplicando una medida de excepción a lo previsto en los artículos 168, 193 y 250 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido[3], y, en particular, su artículo 395, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante carta registrada en la Comisión el 18 de abril de 2012, Portugal solicitó autorización para seguir aplicando una medida especial de excepción a las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE que regulan el derecho a deducción, el sujeto pasivo del impuesto y la obligación de presentar una declaración del IVA, autorización que había sido concedida previamente mediante la Decisión 2010/39/UE del Consejo[4].

(2) De conformidad con el artículo 395, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2006/112/CE, la Comisión informó a los demás Estados miembros, mediante carta de 1 de junio de 2012, de la solicitud realizada por Portugal. Mediante carta de 6 de junio de 2012, la Comisión notificó a Portugal que disponía de toda la información necesaria para examinar su solicitud.

(3) La medida de excepción solicitada por Portugal se aparta de las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE, ya que prevé la aplicación de un régimen especial facultativo que afecta a determinadas empresas que operan en el sector de las ventas a domicilio que cumplen condiciones específicas, siempre y cuando estén autorizadas por las autoridades fiscales competentes. Las empresas aplican un modelo de negocio particular al vender directamente sus productos a minoristas interpuestos, que, a su vez, los venden directamente a los consumidores finales.

(4) La medida especial prevé una excepción al artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE, que regula el derecho de un sujeto pasivo a deducir el IVA soportado por los bienes entregados y los servicios prestados para las necesidades de sus operaciones gravadas,

---

[3] DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.
[4] DO L 19 de 23.1.2010, p. 5.

mediante la concesión a dichas empresas del derecho a deducir el IVA adeudado o pagado por los minoristas por los bienes correspondientes que les hayan sido entregados.

(5) La medida especial constituye una excepción a lo dispuesto en el artículo 193 de la Directiva 2006/112/CE, que regula la obligación de pagar el IVA estableciendo que son las empresas a las que se aplica el régimen las deudoras del IVA soportado en las entregas de bienes por los minoristas a los consumidores finales.

(6) La medida especial constituye una excepción a lo dispuesto en el artículo 250 de la Directiva 2006/112/CE, que regula la obligación de presentar una declaración del IVA, al transferir a la empresa autorizada la obligación de los minoristas de presentar una declaración del IVA relativas a los bienes que las empresas les hayan entregado y la entrega de dichos bienes a los consumidores finales.

(7) Solo pueden ser autorizadas a aplicar dicho régimen especial las empresas que obtengan la totalidad de su volumen de negocios de las ventas a domicilio efectuadas por minoristas que actúen en su propio nombre y por cuenta propia, siempre y cuando todos los productos vendidos por la empresa figuren en una lista preestablecida de precios practicados en la fase de consumo final y la empresa los venda directamente a minoristas que, a su vez, los vendan directamente a los consumidores finales.

(8) Así pues, gracias al régimen especial se garantiza que el IVA percibido en la fase del comercio al por menor sobre la venta de productos procedentes de estas empresas revierte a Hacienda y, de esta forma, contribuye a prevenir el fraude fiscal. Asimismo, facilita la tarea a la administración tributaria al simplificar las modalidades de percepción del IVA y reducir las obligaciones de los minoristas en relación con el IVA.

(9) Según la información facilitada por Portugal, la situación de hecho y de derecho que justificó la aplicación de la medida de excepción en cuestión sigue existiendo y no ha variado. Así pues, debe autorizarse a Portugal a seguir aplicando esta medida durante un período suplementario pero limitado en el tiempo, hasta el 31 de diciembre de 2015, a fin de poder reexaminar la necesidad y la eficacia de la medida de excepción.

(10) En caso de que Portugal considere que es necesario prorrogar la medida más allá de 2015, debe presentar a la Comisión un informe sobre su aplicación, junto con la solicitud de prórroga, a más tardar el 31 de marzo de 2015, a fin de reservar tiempo suficiente para que la Comisión examine la solicitud y, en caso de que esta presente una propuesta, para que el Consejo la adopte.

(11) La excepción solo tendrá una incidencia insignificante sobre el importe global del impuesto percibido en la fase de consumo final y no tendrá repercusión alguna sobre los recursos propios de la Unión procedentes del impuesto sobre el valor añadido.

(12) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2010/39/UE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 4 de la Decisión 2010/39/UE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

1. La presente Decisión expirará el 31 de diciembre de 2015.

2. Cualquier solicitud de prórroga de la medida prevista en la presente Decisión se remitirá a la Comisión el 31 de marzo de 2015, a más tardar.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de un informe sobre la aplicación de la medida especial.».

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente